



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: IRIS CONSUELO EPIEYU

Radicación: 25718408900120230050700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 28 de agosto de 2023, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra IRIS CONSUELO EPIEYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 1310 otorgada el 28 de agosto de 2023 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>189</u>, hoy <u>27/11/2023</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS

Radicación: 25718408900120230050800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 28 de agosto de 2023, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 1311 otorgada el 28 de agosto de 2023 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>189</u>, hoy <u>27/11/2023</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: JORGE VARGAS ESTEBAN

Demandado: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Radicación: 25718408900120210008900

De conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G. del P., se decreta el - El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, para lo cual se librara el respectivo oficio al Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cund., Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real, Demandante: MARIA JOSE GOMEZ GUTIERREZ Demandado: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO, Proceso N° 25875-3113001-2023-00194-00. Límitese tal medida a la suma de \$60.000.000, Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal declaración de pertenencia

Demandante: ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA

Demandados: ELVA MARLEN, ALBERTO HERNANDO, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210030200

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del fallo proferido el pasado 7 de noviembre de 2023.

Deprecia el representante judicial de la demandante que se debe aclarar la sentencia por cuanto hubo un error en cuanto a las áreas correctas del inmueble de mayor extensión como el segregado, y señala que “Por consiguiente, el área de la Finca Piluma consignada en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 156-33506 es de 13 fanegadas 840 varas cuadradas, las cuales en realidad, equivalen a ochenta y tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (83.872 M2), y al descontar el área del predio Santa Lucia, objeto del proceso, que es de 5.006 metros cuadrados queda un AREA RESTANTE de setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (78.866 M2)”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad de conformidad con los anexos de la demanda y las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al plenario se evidencia, sin hesitación alguna, que el área del inmueble a que se contrae el litigio el área de la Finca Piluma consignada en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 156-33506 es de 13 fanegadas 840 varas cuadradas, las cuales en realidad, equivalen a ochenta y tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (83.872 M2), y al descontar el área del predio Santa Lucia, objeto del proceso, que es de 5.006 metros cuadrados queda un AREA RESTANTE de setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (78.866 M2, y que adicionalmente la demanda y sus anexos conforman una unidad jurídica inescindible, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las determinaciones que son consecuencia de la sentencia condenatoria deben estar en consonancia con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en este caso se indicó de manera equivocada tanto el área del inmueble objeto de usucapión así como el área restante

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



del predio de mayor extensión, y que obran en el título antecedente como lo señala el apoderado de la parte actora; pues debe examinarse de manera integral no solo la demanda sino los medios de prueba acompañados con el libelo genitor.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se aclara y complementa la parte resolutive de la providencia del 7 de noviembre de 2023 y queda como sigue:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.726.916 de Bogotá; ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del lote de menor extensión denominado por la demandante "SANTA LUCIA", que hizo parte de la Finca Piluma, de la vereda "Limonal"

Jurisdicción del municipio de Sasaima (C/ca.), con un ÁREA DE CINCO MIL SEIS METROS CUADRADOS (5.006.00 M2). Dicho inmueble está contemplado dentro de los siguientes LINDEROS referidos al sistema de referencia Magna - Sirgas con proyección cartográfica Origen Único Nacional. POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto M-1 con coordenadas N=2107432.773m, E=4845672.190m, en línea quebrada en sentido noroeste, por la margen derecha de la quebrada Negra aguas abajo, pasando por el punto con coordenadas 1-N=2107444.003m, E=4845688.567m, 2- N=2107466.007m, E=4845700.657m. 3-N=2107474.392m, E=48457114.517m, 4-

N=2107487.350m, E=4845729.057m. 5-N=2107490.780m, E=4845738.840m. En distancia de 99.40 metros, hasta el punto marcado M-2 con coordenadas N=2107491.172m, E=4845742.078m, Colindando con la Quebrada Negra. POR EL ESTE: Lindero 2: Inicia en el punto M-2 con coordenadas N=2107491.172m, E=4845742.078m, en línea quebrada en sentido sureste pasando por los puntos con coordenadas 35-N=2107456.276m, E=4845747.614m, 34-N=2107438.795m, E=4845747.068m, 33-N=2107410.697m, E=4845746.940m, En distancia de 93.93 metros hasta el punto marcado M-14 con coordenadas N=2107397.796m, E=4845745.808m, Colindando con posesión de Elva Marlen Basto Peñuela. Lindero 3: inicia en el punto M-14 con coordenadas N=2107397.796m, E=4845745.808m, en línea recta en sentido suroeste. En distancia de 26.30 metros, hasta el punto marcado

M-15 con coordenadas N=2107379.410m, E=4845727.028m, colindando con posesión de Elva Marlen Basto Peñuela. POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto M-15 con coordenadas N=2107379.410m, E=4845727.028m, en línea quebrada, en sentido noroeste, por la margen derecha de la vía que de La Vega conduce a Sasaima, pasando por los puntos con coordenadas 36-N=2107381.877m, E=4845723.529m, 37-N=2107384.123m, E=4845718.885m. En distancia de 12.40

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



metros hasta el punto marcado M-16 con coordenadas N=2107384.843m, E=4845716.008m, Colindando con la via principal. POR EL OCCIDENTE: Lindero 5: Inicia en el punto M-16 con coordenadas N=2107384.843m, E=4845716.008m, en línea quebrada en sentido noroeste, pasando por los puntos con coordenadas 38N=2107391.672m, E=4845710.489m, 39N=2107398.480m, E=4845703.350m, 40N=2107417.283m, E=4845686.385m. En distancia de 65.00 metros, hasta el punto marcado M-1 con coordenadas N=2107432.773m, E=4845672.190m, Colindando con Jaime Mora Casallas, cerrando el polígono. De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento topográfico para el citado inmueble, es de 5.006 M2; segregado del predio de mayor extensión lote de terreno rural denominado "FINCA PILUMA" ubicado en la vereda "Limonal" del municipio de Sasaima, predio este último que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "finca que tiene una extensión aproximada de trece fanegadas con ochocientas varas cuadradas (13 Fgdas. 840 V2), equivalentes a 83.872 metros cuadrados" "Alinderada así: Partiendo de un mojón marcado con la letra "E" situado sobre la margen del rio Gualivá , se sigue rio aguas abajo hasta la confluencia con la quebrada "Pedro Olaya" conocida hoy con el nombre de Quebrada Negra y toda la quebrada aguas arriba hasta donde cruza el camino que va de la escuela de Piluma para Sasaima; de aquí vuelve hacia la derecha por todo el camino hasta dar a un mojón marcado con el número ocho (8) sobre el mismo camino; en línea recta al mojón piedra marcado "Q" en colindancia con el lote completo del número ocho (8) adjudicado a Lastenia Peñuela Morales; de este mojón en línea recta y en una misma colindancia a dar al mojón marcado "E", tomado como punto de partida y encierra", quedando como área restante del predio de mayor extensión 78.866 M2.

SEGUNDO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta de lectura una vez cobre ejecutoria para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-33506, y se abra una nueva matrícula inmobiliaria por segregación.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

Por secretaría elabórese comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: ELVA MARLEN BASTO PEÑUELA

Demandado: ELVA MARLEN, ALBERTO HERNANDO, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210031100

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del fallo proferido el pasado 9 de noviembre de 2023.

Deprecia el representante judicial de la demandante que se debe aclarar la sentencia por cuanto hubo un error en cuanto a las áreas correctas del inmueble de mayor extensión como el segregado, y señala que “Por consiguiente, el área de la Finca Piluma consignada en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 156-33506 es de 13 fanegadas 840 varas cuadradas, las cuales en realidad equivalen a ochenta y tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (83.872 M2), y al descontar el área del predio Santa Lucia objeto de inspección judicial el día 7 de Noviembre pasado, y con área de 5.006 M2, quedaba un área restante de setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (78.866 M2). Ahora bien, al descontar el área del predio EL PINO, objeto del presente proceso, y que es de cuatro mil ochocientos seis metros cuadrados (4.806 M2), queda un AREA RESTANTE de setenta y cuatro mil sesenta metros cuadrados (74.060 M2)”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida



aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad de conformidad con los anexos de la demanda y las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al plenario se evidencia, sin hesitación alguna, que el área del inmueble a que se contrae el litigio Finca Piluma consignada en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 156-33506 es de 13 fanegadas 840 varas cuadradas, las cuales en realidad equivalen a ochenta y tres mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (83.872 M2), y al descontar el área del predio Santa Lucia objeto de inspección judicial el día 7 de Noviembre pasado, y con área de 5.006 M2, quedaba un área restante de setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados (78.866 M2). Ahora bien, al descontar el área del predio EL PINO, objeto del presente proceso, y que es de cuatro mil ochocientos seis metros cuadrados (4.806 M2), queda un AREA RESTANTE de setenta y cuatro mil sesenta metros cuadrados (74.060 M2), y que adicionalmente la demanda y sus anexos conforman una unidad jurídica inescindible, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las determinaciones que son consecuencia de la sentencia condenatoria deben estar en consonancia con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en este caso se indicó de manera equivocada tanto el área del inmueble objeto de usucapión así como el área restante del predio de mayor extensión, y que obran en el título antecedente como lo señala el apoderado de la parte actora; pues debe examinarse de manera integral no solo la demanda sino los medios de prueba acompañados con el libelo genitor.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se aclara y complementa la parte resolutive de la providencia del 9 de noviembre de 2023 y queda como sigue:



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ELVA MARLEN BASTO PEÑUELA identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.016.851 de Bogotá; ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del denominado por la demandante “EL PINO”, que hizo parte de la Finca Piluma, de la vereda “Limonal” Jurisdicción del municipio de Sasaima (C/ca.), con un ÁREA de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (4.806.00 M2). Dicho inmueble está contemplado dentro de los siguientes LINDEROS referidos al sistema de referencia Magna - Sirgas con proyección cartográfica Origen Único Nacional. POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto M-2 con coordenadas N= 2107491.172m, E=4845742.078m, en línea quebrada en sentido sureste, pasando por el punto con coordenadas 6-N=2107491.608m, E=4845745.679m, 7-N=2107485.892m, E=4845774.652m, En distancia de 48.45 metros hasta el punto marcado M-3 con coordenadas N=2107481.470m, E=4845789.298m, Colindando con la quebrada Negra. POR EL ESTE: Lindero 2: Inicia en el punto M-3 con coordenadas N=2107481.470m, E=4845789.298m, en línea recta en sentido suroeste En distancia de 86.70 metros hasta el punto marcado M-13 con coordenadas N=2107394.797m, E=4845788.885m, Colindando con posesión de Carmen Sofia Basto Peñuela. POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto M-13 con coordenadas N=2107394.797m, E=4845788.885M, en línea recta en sentido suroeste, pasando en su recorrido por la mitad de casa de habitación. En distancia de 57.30 metros hasta el punto marcado M-12 con coordenadas N=2107366.375m, E=4845739.114m, Colindando con posesión de Carmen Sofia Basto Peñuela. POR EL OCCIDENTE: Lindero 4: Inicia en el punto M-12 con coordenadas N=2107366.375m, E=4845739.114m, en línea quebrada en sentido noroeste por la margen derecha de la vía que de La Vega conduce a Sasaima, pasando por los puntos con coordenadas 31N=2107370.925m, E=4845736.431m, 32N=2107376.445m, E=4845731.235m, En distancia de 18.00 metros hasta el punto marcado M-15 con coordenadas N=2107379.410m, E=4845727.028m. Colindando con la vía Sasaima La Vega. Lindero 5: Inicia en el punto M-15 con coordenadas N=2107379.410m, E=4845727.028m, en línea recta sentido noroeste En distancia de 26.30 metros hasta el punto marcado M-14 con coordenadas N=2107397.796m, E=4845745.808m, Colindando con posesión de Alba Lucia Basto Peñuela. LINDERO 6: Inicia en el punto M-14 con coordenadas N=2107397.796m, E=4845727.808m, en línea quebrada en sentido noroeste, pasando por los puntos con coordenadas 33N=2107410.697m, E=4845746.940m, 34N=2107438.795m, E=4845747.068m, 35N=2107456.276m, E=4845747.614m, En distancia de 93.93 metros hasta el punto marcado M-2 con coordenadas N=2107491.172m, E=4845742.078m Colindando con posesión de Alba Lucia Basto Peñuela y cierra el polígono. De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento topográfico para el citado inmueble es de 4.806 M2. segregado del predio de mayor extensión lote de terreno rural denominado “FINCA PILUMA” ubicado en la vereda “Limonal” del municipio de Sasaima, predio este último que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “finca que tiene una extensión aproximada de trece fanegadas con ochocientas varas cuadradas (13 Fgdas. 840 V2), equivalentes a 83.872 metros cuadrados”, alinderada así: Partiendo de un mojón marcado con la letra “E” situado sobre la margen del río Gualivá, se sigue río aguas abajo hasta la confluencia con la quebrada “Pedro Olaya” conocida hoy con el nombre de Quebrada Negra y toda la quebrada aguas arriba hasta donde cruza el camino que va de la escuela de Piluma para Sasaima; de aquí vuelve hacia la derecha por todo el camino hasta dar a un mojón marcado con el número ocho (8) sobre el mismo camino; en línea recta al mojón piedra marcado “Q” en colindancia con el lote completo del número ocho (8) adjudicado a Lastenia Peñuela Morales; de este mojón en línea recta y en una misma colindancia a dar al mojón marcado “E”,



tomado como punto de partida y encierra” , quedando como área restante del predio de mayor extensión, 74.060 M2.

SEGUNDO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

TERCERO: Inscríbase esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta de lectura una vez cobre ejecutoria para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-33506, y se abra una nueva matrícula inmobiliaria por segregación.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

Por secretaría elabórese comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARTINEZ G.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: AGUSTINA PALACIO URIANA

Radicación: 25718408900120210032900

Visto lo informado por la demandada en el memorial que obra en el expediente digital donde manifiesta que fue suplantada en la formulación de la queja disciplinaria se dispone que por secretaría se remita copia del mismo a la Sala Disciplinaria que avoco el conocimiento de dicha queja. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ZENITH MARIA PEREZ YUCEFF

Demandado: EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ

Radicación: 25718408900120210056500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA

Radicación: 25718408900120220049200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en documento glosado a folio 22 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados o consignados voluntariamente por la parte demandada entréguense a la entidad ejecutante hasta el monto de los \$6.492.359 con abono a la cuenta de ahorros señalado en el documento obrante a folio 22 del expediente digital. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse los fraccionamientos a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JORGE IVAN GUARIN GRANADA

Radicación: 25718408900120220057800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la entidad ejecutante en documento glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: MARIA ISABEL TORRES REYES

Radicación: 25718408900120220060400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la entidad ejecutante y que es coadyuvada por la demandada, en memorial glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, en los términos del contrato de transacción glosado a folio 24 del expediente digital, si sobraen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JOSE HERNANDO GAMBA

Radicación: 25718408900120230003300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: DORIS ROMERO HERNANDEZ

Demandado: NEYLA BEATRIZ MEJIA NARANJO Y WILSON ALFONSO MEJIA NARANJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230010500

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados contesto oportunamente la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 07 del mes de febrero de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, audiencia en la que se llevara a cabo todas las etapas señaladas en las normas mencionadas y si fuere posible se proferirá sentencia de primera o única instancia que ponga fin al proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023
Diana Maria Martinez Galeano
DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSA MARIA ROMERO RODRIGUEZ

Demandado: NEYLA BEATRIZ MEJIA NARANJO Y WILSON ALFONSO MEJIA NARANJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230010600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados contesto oportunamente la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de enero de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, audiencia en la que se llevara a cabo todas las etapas señaladas en las normas mencionadas y si fuere posible se proferirá sentencia de primera o única instancia que ponga fin al proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: OMAR RAMON MENDOZA SANCHEZ Y DAMARIS LOZANO LARA

Demandado: NEYLA BEATRIZ MEJIA NARANJO Y WILSON ALFONSO MEJIA NARANJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230010700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados contesto oportunamente la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 14 del mes de febrero de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, audiencia en la que se llevara a cabo todas las etapas señaladas en las normas mencionadas y si fuere posible se proferirá sentencia de primera o única instancia que ponga fin al proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: DIANA MARIA CONEO GARCIA

Radicación: 25718408900120230020600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: JORGE VARGAS ESTEBAN

Demandado: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Radicación: 25718408900120210008900

Se niega la suspensión del presente proceso elevada por el extremo demandado en memorial glosado a folio 21 por no reunir los presupuestos del artículo 161 numeral 2 del C.G. del P., obsérvese que no fue coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2021, se promovió por parte de JORGE VARGAS ESTEBAN demanda de ejecución singular contra OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$30.000.000 M/cte., como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020, glosada a folio 1 del expediente digital, más los intereses comerciales moratorios a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 301 del C.G. del P., tal y como consta a folio 21 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del



cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>189</u>, hoy <u>27/11/2023</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaría</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSALBA ALVAREZ BOLAÑOS Y CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Demandado: MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN, HECTOR GERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020900

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la parte demandada en el proceso de ejecución por costas consignó la totalidad de las liquidaciones del crédito y de costas, , y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con relación al ejecutivo de costas.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Por secretaría hágase entrega de los dineros al apoderado judicial de los demandantes por cuanto cuenta con la facultad para recibir. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA M. MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE CRUZ GUZMAN Y AURA MARIA VELASQUEZ DE
GUZMAN

Radicación: 30001408900120160017500

Dando alcance a la solicitud del memorial glosado a folio 9 del expediente digital y para cumplir con los requerimientos de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que obra en el plenario, el Juzgado RESUELVE:

Proferir providencia complementaria de la sentencia del 12 de abril de 2019 para dar cabal cumplimiento a la exigencias de la nota devolutiva anexa al plenario, en los siguientes términos:

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y adicionalmente se encuentra presentado por todos los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición presentado por la Dra. GLORIA YAZMIN RUIZ GOMEZ y que aparece glosado a folio 9 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, si fuere el caso, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y que aparece glosado a folio 9 del expediente digital, y esta sentencia en la Notaría de este Municipio de Sasaima, una vez cobre ejecutoria esta providencia, para que se abran nuevos folios por segregación o desmembración, si a ello hubiere lugar.



4.- Se ratifica la orden de inscribir el presente trabajo de partición a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, teniendo en cuenta la aclaración del área que hace la apoderada de los interesados en el memorial glosado a folio 9 del expediente digital donde indica que las áreas correctas de algunos de los bienes relictos. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 51 de la ley 1579 de 2012. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>189</u>, hoy <u>27/11/2023</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JAIME HUMBERTO GUTIERREZ LUQUE

Radicación: 25718408900120190019000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 55 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, si fuere el caso hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 27/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria